



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

14 FNE 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320210029800

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto no se subsanó dentro del término de ley, dado que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que junto con el escrito de demanda y amparo de pobreza, radicó el documento de solicitud de medidas cautelares, aduciendo que no fue error de su parte que ello no se halla visualizado con la radicación de la demanda e indicando que el error fue por parte de del sitio web dispuesto por la Rama Judicial donde se cargan los archivos.

Para ello, hizo mención en que se de aplicación a la corrección de oficio conforme el art. 286 del C.G.P. y enfatizó el exceso ritual manifiesto.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario enseñar que la Corte Constitucional enseñó que exceso ritual manifiesto se *“genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.”*<sup>1</sup>

Por otro lado, indicó que *“El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”*<sup>2</sup>

Para lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia sobre el primer defecto que abarca el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, adujo;

*“(…) tampoco puede implicar, como es apenas obvio, el desconocimiento y proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, puesto*

<sup>1</sup> Sentencia SU573/17 magistrada ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>2</sup> -SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1 - GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PONENTE - STP13846-2015 - Radicación n° 81987

que ello acarrearía el quebrantamiento de otro principio fundamental de orden constitucional, como lo es el del debido proceso, esto es, el derecho al juzgamiento con la plenitud de las formas propias de cada juicio, dicho en otras palabras, el derecho sustancial prevalece sobre la ley procesal, pero no la deroga, puesto que ésta última regula la aplicación ordenada del derecho sustancial y no entra en conflicto con éste cuando señala formas y términos para su reclamación o ejercicio, sin que por ende, se pueda subestimar, en la garantía de los derechos sustanciales, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la actual Carta Política<sup>3</sup>. Subrayas fuera de texto.

3.2. Con lo anterior, y una vez analizado el escrito objeto de reproche, se advierte que no se asiste razón al inconformista, dado que para el caso que nos ocupa no es procedente dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental como lo pretende, a fin de que sea atendido el escrito de solicitud de medidas cautelares que aduce haber radicado con el escrito de demanda y otros, pero que por error del sitio de la página web no fueron visualizados en su oportunidad, puesto que, como se señaló en el auto de reproche ello no se subsanó en términos, y no hay justificación alguna frente a este hecho.

Por lo anterior, téngase en cuenta que ello no hace que exista un exceso ritual manifiesto por parte de este Despacho, dado que no se enmarca dentro de los 4 defectos procedimentales enseñados con anterioridad, en razón a la determinación de la Corte Suprema de que "el derecho sustancial prevalece sobre la ley procesal, pero no la deroga, puesto que ésta última regula la aplicación ordenada del derecho sustancial y no entra en conflicto con éste cuando señala formas y términos para su reclamación o ejercicio", puesto que el presente asunto se trata sobre los términos de subsanación de demanda que contempla el artículo 90 del C.G.P.

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume.

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### 5. RESUELVE:

**ÚNICO: NO REVOCAR** el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 01, hoy 17 ENE 2022</p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

L.U.

<sup>3</sup> COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de 6 de abril de 1995. Expediente N° 5284. Magistrado Sustanciador: Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS.